TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 07756-2013-PHC/TC
ICA
C.F.A.P. Representado(a) por JOSÉ ERMINIO ASTOCAZA ONCEBAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Temístocles García Cordova a favor del adolescente de iniciales C.F.A.P. (en adelante CFAP) contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 333, su fecha de 22 de octubre del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre del 2013 José Herminio Astocaza Oncebay interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo CFAP y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, Ricardo Antezana Bendezú, y contra, el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Ica, Mirko Antonio Nicanor Ivancovich Díaz, a fin de que: (1) se resuelva la solicitud de variación del internamiento preventivo que sufriría el adolescente favorecido en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima por una orden de custodia y entrega a sus padres por haber transcurrido más de 50 días sin que se haya atendido su pedido; (2) se ordene la excarcelación del menor favorecido del mencionado centro juvenil; (3) se declaren nulas las resoluciones N.° 19 de fecha 16 de setiembre del 2013 y N.° 20 de fecha 16 de setiembre del 2013 (Expediente N.° 01306-2013-0-1401-JR-FP-01); y, (4) se abra investigación contra los demandados. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos al plazo razonable del proceso y a la tutela procesal efectiva y principio de legalidad.

Sostiene que, luego de ser promovida la acción penal contra CFAP, se dispuso su internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, y que el 12 de setiembre del 2013 se solicitó la variación del mandato de internamiento preventivo por la orden de custodia y entrega a sus padres. Sin embargo, han transcurrido más de cincuenta días sin que se haya atendido el referido pedido conforme

a lo previsto por el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes, pese a que existen nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los motivos que determinen la imposición de dicha medida coercitiva, siendo necesaria sustituirla en virtud del interés superior del adolescente. Además, se ha programado fecha para la lectura de sentencia para el 20 de setiembre del 2013, sin que se haya resuelto el escrito de fecha 12 de setiembre del 2013.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante resolución n.° 1, del 18 de setiembre de 2013, declara la improcedencia liminar de la demanda, por no haberse cuestionado una resolución judicial con calidad de firme. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, por su parte, a través de la resolución n.° 4, del 30 de setiembre de 2013, declara nula la resolución de vista y dispuso que se emita una nueva resolución conforme a ley.

Con fecha 4 de octubre de 2013, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica emite la resolución n.° 9, a través de la cual declara infundada la demanda de hábeas corpus, por haberse respetado el derecho al plazo razonable y considerar que las dilaciones provienen por parte de la defensa del beneficiario. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica a través de la resolución n.° 12, de fecha 22 de octubre de 2013, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se resuelva el pedido de variación del internamiento preventivo dispuesto contra CFAP por una orden de custodia y entrega a sus padres, el cual no habría sido atendido pese a que ha transcurrido más de 50 días. Asimismo, que se ordene la excarcelación de CFAP, que se declaren nulas las resoluciones n.^{os} 19 y 20 (Expediente N.° 01306-2013-0-1401-JR-FP-01) que fijan fecha para la lectura de sentencia pese a no haberse resuelto un recurso con fecha anterior, y que se abra investigación contra los demandados.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En tal sentido, la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella, por ello, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho

invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento pues se ha producido la sustracción de la materia.

3. En el presente caso, conforme se aprecia de la resolución n.° 31, de fecha 9 de octubre del 2013 (fojas 300), el Primer Juzgado Especializado en Familia de Ica ya ha declarado la responsabilidad de CFAP por infracción contra la ley penal instituida como delito contra la libertad sexual - violación sexual, imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento en establecimiento para su tratamiento. Siendo así, la privación de libertad del adolescente dimana de la referida sentencia, y no de la medida coercitiva cautelar cuya variación no habría sido resuelta oportunamente según indica el recurrente.

4. Siendo así, la alegada demora y falta de respuesta contenida en la demanda ha cesado definitivamente con la expedición de la mencionada sentencia, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL